

REFORMA DE LA LEY 7772

Artículo 1°.- Modifícase la Ley Provincial N° 7772, por el siguiente texto:

CAPITULO I

De su Creación

Artículo 1° - Créase con el carácter de persona jurídica - pública no estatal el Colegio Profesional de Kinesiólogos y Fisioterapeutas de la Provincia de Mendoza; el que se vinculará con el Estado Provincial por intermedio del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deporte, o el que en el futuro lo sustituya.

El Colegio ejercerá la policía del ejercicio de la profesión kinésica en el ámbito territorial de la Provincia de Mendoza.

Art. 2° - Integran el Colegio Profesional de Kinesiólogos y Fisioterapeutas de la Provincia de Mendoza, obligatoriamente todos los Kinesiólogos y Fisioterapeutas con título de grado, que hayan obtenido la matrícula con su intervención y tengan en aquél su legajo personal, aún cuando ejerzan la profesión en más de una demarcación territorial.

Art. 3° - El Colegio tiene su domicilio en la Ciudad de Mendoza. El Consejo Directivo podrá disponer la creación de Delegaciones en otros puntos de la Provincia.

CAPITULO II

De la Inscripción en la Matrícula y la Colegiación

Art. 4° - Para ejercer la profesión de kinesiólogo en el ámbito de la Provincia de Mendoza es requisito indispensable encontrarse inscripto en la matrícula profesional regulada por esta Ley, sujeta al control del Colegio Profesional de Kinesiólogos y Fisioterapeutas de la Provincia de Mendoza, quien llevará un registro permanentemente actualizado; sin perjuicio del que le compete llevar al Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deporte.

Art. 5° - Para obtener la inscripción en la matrícula se requiere:

- a) Presentar diploma otorgado por instituciones universitarias reguladas por la Ley de Educación Superior, o la que en el futuro la modifique o sustituya, reconocidos oficialmente por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación; o expedidos por instituciones universitarias extranjeras, en tanto y en cuanto hayan sido convalidados o revalidados conforme a la legislación argentina aplicable; debidamente legalizado, con copia fotográfica o fotocopia del mismo de 9 cm. x 12 cm.; y junto con el Certificado Analítico expedido por la autoridad competente
- b) Acreditar identidad personal con documento oficial de identidad.
- c) Declarar domicilio real y constituir domicilio legal y electrónico, el que tendrá valor a todos los efectos derivados de la relación con el Colegio.
- d) Adjuntar dos fotografías 4x4 para el legajo y el carnet habilitante.
- e) Acreditar buena conducta con la certificación correspondiente.
- f) No encontrarse inhabilitado para el ejercicio de la profesión, lo que acreditará mediante declaración jurada.

Art. 6° - No podrán inscribirse en la matrícula:

- a) Las personas con capacidades restringidas y los incapaces absolutos.
- b) Los condenados judicialmente por delito doloso cuando de las circunstancias del caso resulte que su comisión se ha producido en el ejercicio profesional, mientras dure la condena.
- c) Los condenados a penas de inhabilitación especial en cualquier parte del territorio de la República Argentina, durante el término de la condena.
- d) Los suspendidos y cancelados de la matrícula de kinesiólogos y fisioterapeutas por sanción disciplinaria, mientras dure la sanción.

No podrá denegarse la inscripción en la matrícula por cualquier discriminación negativa, como por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Art. 7° - El pedido de inscripción en la matrícula será presentado al Colegio de Kinesiólogos y Fisioterapeutas. El Consejo Directivo verificará si el peticionante reúne los requisitos exigidos y no está alcanzado por alguna de las inhabilidades previstas en el Art. 6°.

A tal efecto el Colegio podrá practicar las investigaciones que estime idóneas, debiendo las Universidades y Reparticiones evacuar a la mayor brevedad los informes que con carácter de reservado, les requiera el Colegio. Dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su presentación, el Consejo Directivo se expedirá acerca de la admisión o rechazo por incumplimiento de los requisitos

previstos en esta ley y elevará al Ministerio de Salud las actuaciones respectivas, reservando para el Colegio copia de éstas.

La solicitud de inscripción en el Colegio deberá ser presentada juntamente con la documentación requerida para la misma y formará parte del legajo personal de cada matriculado, al que se le agregará todo otro informe que el Consejo Directivo considere necesario y todos los datos relativos a la actualización profesional, como así también toda sanción que el Tribunal de Ética y Disciplina o el Ministerio de Salud, efectúe sobre el mismo.

Art. 8° - El Ministerio de Salud acordará o rechazará la inscripción en la matrícula y llevará el Registro pertinente.

Admitida la inscripción, el matriculado abonará por la colegiación lo contemplado en el Art. 59 de la presente ley, registrándose al dorso del diploma la constancia de su inscripción en la matrícula efectuada por el Ministerio de Salud.

En los casos de denegatoria de la solicitud de inscripción en la matrícula, se comunicará fehacientemente la resolución ministerial al interesado, quien podrá interponer los recursos contemplados por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 9° - Desde el momento en que se realice la inscripción en la matrícula, los kinesiólogos y fisioterapeutas quedarán colegiados y se encontrarán sujetos al control de la matrícula que ejerza el Colegio Profesional de Kinesiólogos y Fisioterapeutas creado por esta Ley, a cuyo fin el Ministerio de Salud hará conocer al Colegio la inscripción con copia de la resolución.

Art. 10. - Acordada la inscripción por el Ministerio de Salud, el Colegio de Kinesiólogos y Fisioterapeutas expedirá un carnet o credencial habilitante al matriculado, en el que se fijará su fotografía y se hará constar su identidad, domicilio real y legal y número de matrícula.

CAPITULO III

Del Colegio. Competencia y Funciones

Art. 11. - El Colegio tiene las siguientes funciones:

- a) Intervenir en el otorgamiento de la matrícula de kinesiólogos y fisioterapeutas, en la forma y con el alcance que establece la presente ley;
- b) Defender los derechos de sus miembros;
- c) Velar por el cumplimiento de buenas prácticas en el ejercicio de la profesión de los kinesiólogos y fisioterapeutas y afianzar la armonía entre sus miembros;

d) Hacer cumplir la ley de ejercicio profesional, la presente ley, las demás leyes correspondientes y el Código de Ética profesional, ratificado en Asamblea conforme con las prescripciones de la esta Ley;

e) Ejercer el poder disciplinario sobre los kinesiólogos y fisioterapeutas con los límites y alcances previstos en esta ley;

f) Velar por el fiel cumplimiento de las normas de ejercicio y ética profesional;

g) Dictar el reglamento para el funcionamiento del Colegio, ratificado en Asamblea conforme con las prescripciones de la presente Ley;

h) Formar y sostener una "biblioteca pública" que permita el desarrollo de la actividad científica de la profesión;

i) Organizar, subvencionar, auspiciar, patrocinar y/o participar en congresos, conferencias y reuniones que se realicen para elevar el nivel cultural y científico de sus miembros;

j) Colaborar con los matriculados en el combate del ejercicio ilegal de la kinesiología, recibiendo la información de aquellos sobre las denuncias que hayan efectuado ante la autoridad judicial, a fin que el Colegio efectúe el seguimiento de las mismas.

Art. 12. - El Colegio tendrá facultad de cobrar sus créditos dispuestos en la presente Ley y su reglamentación, o bien en el Código de Ética y Disciplina, por el procedimiento del juicio monitorio de apremio fiscal aplicable en la Provincia, previsto en la Sección Sexta del Capítulo II del Libro III del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, siendo competentes los Juzgados Tributarios de la Provincia de Mendoza.

Art. 13.- El colegiado que no pague durante cuatro (4) meses el aporte al Colegio incurrirá en mora de pleno derecho; incurriendo en falta disciplinaria y siendo susceptible de apremio.

CAPITULO IV

De las Autoridades del Colegio

Art. 14. - Son órganos del Colegio:

a) La Asamblea.

b) El Consejo Directivo.

c) El Tribunal de Disciplina.

CAPÍTULO V

De la Asamblea

Art. 15. - La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio. Podrá estar integrada por todos los kinesiólogos y fisioterapeutas incorporados al Colegio según las disposiciones de esta ley, que no se encuentren suspendidos o cancelados del ejercicio profesional y que se encuentren al día en los aportes que se deben realizar al Colegio, pudiendo regularizar su situación hasta el día previo hábil a la fecha de la reunión de la Asamblea. Preferentemente se convocará en forma virtual.

Art. 16. - De la Asamblea Ordinaria: Cada año se reunirá la asamblea ordinaria para considerar la memoria y rendición de cuentas del Consejo Directivo, el presupuesto de gastos y cálculo de recursos y todo otro asunto incluido en la convocatoria. Cada tres (3) años procederá además a la elección de los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo y también cada tres (3) años los del Tribunal de Disciplina. La convocatoria deberá realizarse con quince (15) días de anticipación como mínimo; publicándose en un diario de amplia circulación en la Provincia por un (1) día, sin perjuicio de la notificación que realice el Consejo Directivo a sus colegiados a sus domicilios electrónicos. La Asamblea funcionará con la presencia de más de un tercio de los colegiados que la componen. Transcurrida una hora de la fijada en la convocatoria sin que se obtenga quórum, la asamblea sesionará válidamente con el número de miembros presentes.

Las Asambleas Ordinarias se convocarán cada año en el último día hábil del mes de Julio. Serán incluidos en el Orden del Día los temas que determine el Consejo Directivo y a referéndum del mismo, los que remitan las Delegaciones con no menos de treinta días de anticipación a la fecha límite para la realización de la convocatoria.

Art. 17.- La Asamblea se convocará en forma extraordinaria cuando así lo decida por resolución expresa el Consejo Directivo o cuando lo soliciten a éste por escrito el diez por ciento (10%) de los miembros del Colegio en condiciones de emitir su voto.

Art. 18.- En las Asambleas que eventualmente se efectúen en forma presencial, los colegiados asentarán su firma en el Libro de Asistencia, colocando su número de matrícula, previa acreditación de su identidad con el carnet otorgado por el Colegio.

Art. 19° - En las Asambleas, los colegiados harán uso de la palabra por riguroso turno, por espacio de cinco (5) minutos en cada tema, gozando del doble del tiempo en caso de ser autor o informante del proyecto y con derecho a cinco minutos más para casos de réplica. El uso de la palabra será solicitado a la Presidencia, llevando el Secretario la lista de oradores. No se permitirán interrupciones, ni diálogos y toda ampliación de término requerirá el consenso de la Asamblea.

Art. 20° - Se considerarán mociones de orden y se votarán sin discusión: cerrar el debate, votar la moción, rectificar la votación, declarar si se está en la cuestión,

ampliar los términos del artículo anterior, pasar a cuarto intermedio, levantar la sesión.

Art. 21° - Para reconsiderar cualquier asunto, en la misma Asamblea, se requiere mayoría de los dos tercios del número de afiliados que votaron en la consideración primitiva.

Art. 22. - Son atribuciones de la Asamblea:

- 1) Aprobar o rechazar la memoria, balance y presupuestos, como así la gestión del Consejo Directivo;
- 2) Fijar el monto de la contribución mensual que deberán abonar los asociados;
- 3) Fijar las contribuciones extraordinarias;
- 4) Autorizar la venta de inmuebles cuando su producido no se destine a la adquisición de otro.
- 5) Remover los miembros del Directorio y del Tribunal de Disciplina. La remoción deberá fundarse en grave inconducta, garantizar el derecho de defensa y resolverse con el voto de los dos tercios de los asambleístas presentes.
- 6) Tratar y resolver cualquier otro asunto que no se encuentre expresamente deferido a otro órgano de la institución.

Capítulo VI

Del Consejo Directivo

Art. 23. – El Consejo Directivo ejercerá el gobierno del Colegio, sesionará por lo menos una vez por mes, formándose el quórum con la mitad más uno de sus Miembros Titulares, y se integrará con los miembros elegidos a través del voto directo y secreto de los colegiados, que durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos sólo por un período consecutivo.

Art. 24. - El Consejo Directivo estará integrado por: un Presidente, un Secretario, un Tesorero; cinco (5) Vocales Titulares: dos (2) por la Zona Centro, uno por la Zona Sur, uno por la Zona Este y uno por el Valle de Uco, y cinco (5) Vocales Suplentes en reemplazo de estos últimos.

La elección se efectuará por pluralidad de sufragios con determinación de cargos.

Art. 25. - Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

a) Hallarse matriculado como Kinesiólogo o Fisioterapeuta en el Colegio Profesional de Kinesiólogos y Fisioterapeutas de la Provincia de Mendoza.

b) Acreditar una antigüedad mínima de cuatro (4) años en el ejercicio de la profesión en la Provincia.

c) No encontrarse inhabilitado para ejercer la profesión.

d) No haber sido condenado por delito doloso cuando de las circunstancias del caso resulte que su comisión se ha producido en el ejercicio profesional, mientras dure la condena, o por delito doloso contra la administración Pública.

e) No encontrarse fallido, y en caso de haberlo sido, que hayan transcurrido por lo menos cinco (5) años desde su rehabilitación.

f) No encontrarse suspendido o cancelado en la matrícula.

Art. 26. - Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos presentes salvo cuando esta Ley o su reglamentación requieran un número distinto. Las sesiones del Consejo Directivo serán dirigidas por su Presidente, el que en caso de empate tendrá doble voto.

Art. 27. - El Presidente del Consejo Directivo conducirá las asambleas, cumplirá y hará cumplir las decisiones del Consejo Directivo y de la Asamblea; ejerce la representación del Colegio y además resuelve todo asunto urgente, con cargo de dar cuenta al Consejo Directivo en su primera sesión.

Art. 28 - El Secretario, tiene a su cargo la organización administrativa del Colegio, debiendo controlar y custodiar los libros, ficheros, documentos, correspondencia y demás papeles de la Institución. El Consejo Directivo podrá designar un Prosecretario y/o Secretario de Actas.

El Secretario reemplazará al Presidente en caso de renuncia, cesantía, fallecimiento o cualquier impedimento temporario o permanente, debiendo en caso de reemplazo labrarse un acta al efecto. En caso de renuncia, cesantía, fallecimiento o cualquier otro impedimento temporario o permanente del Secretario, será reemplazado por el primer Vocal Titular (Zona Centro).

Art. 29 - El Tesorero tiene a su cargo el control y vigilancia de todo lo relativo a la contabilidad, debiendo llevar a tal efecto los libros necesarios, guardando la documentación respectiva. Refrenda la firma del Presidente en todos los casos contables. El Consejo Directivo podrá designar un Protesorero, el que reemplazará al Tesorero en caso de ausencias.

Art. 30 - Los Vocales Titulares, según el orden que se estableciera en la elección, reemplazarán a los titulares de cargo en caso de renuncia, fallecimiento o cesantía definitiva.

Los suplentes podrán ser promovidos exclusivamente a Vocales Titulares, no pudiendo reemplazar a los titulares de cargo, salvo el caso de que se hubiese agotado el número de titulares electos o existiese expresa declinación a aceptar los reemplazos, por quienes correspondiera.

Art. 31 - El Consejo Directivo se reunirá, previa citación individual de sus miembros, con no menos de tres días de anticipación. En dicha citación, que será hecha por Presidencia y Secretaría, constará el Orden del Día a tratar. En caso de urgencia, la reunión de la totalidad de los miembros del Consejo Directivo, eximirá de la exigencia de citación previa, acordándose el Orden del Día al inicio de la sesión.

Art. 32 - Las reuniones serán dirigidas por el Presidente y eventualmente, por el Secretario, quien previa lectura del acta anterior y del informe sobre asuntos resueltos por la Presidencia, deberá considerar los puntos del Orden del Día, que no podrá ser alterado salvo por decisión de la mayoría del Consejo Directivo.

Art. 33 - No podrá tratarse ningún punto sobre tablas, salvo casos de fuerza mayor, en cuya circunstancia la Presidencia dará las aclaraciones respectivas.

Art. 34 - Se llevará un libro de asistencia a las sesiones y un libro de actas donde conste lo tratado y lo resuelto.

Art. 35 - El Consejo Directivo designará las Comisiones que crea conveniente para la mejor marcha de la institución. Las mismas serán presididas por un colegiado designado por el Consejo Directivo y conformadas por otros colegiados que así lo acepten.

Art. 36 - Los libros, documentos y papeles referentes a la marcha del Colegio, son libremente accesibles a los colegiados, los que para compulsarlos sólo deberán solicitar fijación de día y hora, oportunidad en que serán acompañados por un miembro del Consejo Directivo, lo que no podrá ser denegado, pudiendo el concurrente ser acompañado por asesores profesionales a su cargo.

Art. 37. - El Consejo Directivo tiene las siguientes funciones:

- 1) Expedirse en relación a los pedidos de inscripción en la matrícula;
- 2) Convocar la asamblea y fijar el orden del día;
- 3) Ejercer el gobierno y la administración de la institución;
- 4) Proyectar el presupuesto de gastos y cálculo de recursos y redactar la memoria y el balance;
- 5) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la asamblea;
- 6) Nombrar, remover y sancionar los empleados del colegio;

- 7) Remitir al Tribunal de Disciplina los antecedentes vinculados con la conducta de sus colegiados que pudiera constituir una infracción a las disposiciones legales o del Código de Ética;
- 8) Prestar toda la colaboración necesaria al Tribunal de Disciplina;
- 9) Designar comisiones internas de trabajo;
- 10) Sancionar todas las reglamentaciones que considere necesarias para el cumplimiento de sus fines;
- 11) Decidir toda cuestión o asunto que haga a la administración del colegio, celebrar toda clase de contratos, incluso los que tengan por objeto la transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles y realizar en general todos los actos jurídicos, administrativos, bancarios y judiciales que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de los fines del Colegio;
- 12) Suscribir convenios con organismos públicos o entidades privadas, para el más eficaz logro de los fines de esta ley y el bienestar de los profesionales; y muy especialmente convenios con obras sociales y empresas de medicina prepaga para la organización de sistemas de prestaciones que tiendan a asegurar a los colegiados remuneraciones adecuadas y plazos de cobro razonables;
- 13) Promover con carácter general las gestiones que juzgue adecuadas en resguardo de los derechos de los colegiados;
- 14) Prestar la colaboración que le requieran los poderes públicos para todo asunto relativo a la profesión y requerir de los mismos las informaciones que necesite para cumplir su cometido.
- 15) Crear las delegaciones y designar y remover a sus autoridades.

CAPITULO VII

Del Tribunal de Disciplina

Art. 38. - El Tribunal de Disciplina estará compuesto por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, elegidos a través del voto directo y secreto de los colegiados; los, que durarán tres (3) años en sus funciones, no pudiendo ser reelectos para el período inmediato posterior. Los miembros electos elegirán de su seno un presidente y un vicepresidente. Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requieren las mismas calidades que para ser miembro del Consejo Directivo, y diez (10) años de antigüedad en la profesión. No podrán integrar el Tribunal de Disciplina los miembros del Directorio.

Art. 39 - Los miembros del tribunal son recusables por las mismas causas establecidas para los jueces en el Código Procesal Penal, debiendo seguirse el

trámite allí previsto en caso de producirse un incidente de recusación. En caso de recusarse todos los miembros, el Consejo Directivo designará los colegiados que resolverán la recusación.

En los supuestos de recusaciones, excusaciones o ausencias de miembros titulares, los reemplazos se harán por el orden establecido para los suplentes. En caso de cesación, el suplente que corresponda en el orden de lista, se incorporará con carácter permanente.

Art. 40. - La responsabilidad profesional de los kinesiólogos y fisioterapeutas surge de la violación de los deberes, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades regulados por la presente ley, por la ley de ejercicio profesional de la kinesiología y el Código de Ética Profesional.

Son además causales para aplicar sanciones disciplinarias:

a) La condena criminal por delito doloso que tenga directa implicancia sobre la salud de las personas, o que se haya cometido en el ámbito del ejercicio profesional.

b) La violación a las disposiciones de la presente ley, de la ley de ejercicio profesional y de los reglamentos que en su consecuencia se dicten; y del Código de Ética profesional que dicte la Asamblea.

c) La negligencia reiterada en el ejercicio de la profesión, sus deberes y obligaciones.

Art. 41. - Son sanciones disciplinarias, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que en su caso pueda atribuírseles a los comprendidos en esta Ley, las siguientes:

a) Llamado de atención.

b) Apercibimiento en presencia del Consejo Directivo.

c) Multa de hasta cinco veces el valor anual de matriculación.

d) Suspensión en la matrícula hasta por dos años.

e) Cancelación de la matrícula.

Art. 42 - Las sanciones establecidas en el artículo anterior deberán aplicarse graduándolas en proporción a la gravedad de la falta o incumplimiento en que hubiere incurrido el matriculado, los antecedentes del infractor y los valores tutelados por esta ley, respetando siempre la garantía del debido proceso y el principio de inocencia.

Art. 43. - El conocimiento y decisión de las causas relativas al orden disciplinario estará a cargo del Tribunal de Disciplina, que tendrá competencia en primera instancia, siendo sus resoluciones apelables ante el Ministerio de Salud de la

Provincia, quien actuará como órgano de última instancia; la sanción de cancelación de matrícula solo podrá ser aplicada por el Ministerio.

Art. 44.- La cancelación de la matrícula sólo podrá ser impuesta por las siguientes causas:

1. Haber sido suspendido el infractor tres (3) o más veces en los últimos tres (3) años.
2. Comisión de delitos dolosos en el marco del ejercicio profesional.

Art. 45.- En caso de cancelación de la matrícula el sancionado podrá ser rehabilitado una vez transcurridos tres (3) años desde que quedó firme la sanción disciplinaria de cancelación. El trámite de la rehabilitación se ajustará, en lo posible, al regulado para la inscripción de la matrícula.

Art. 46.- Las acciones disciplinarias se prescriben al año de producido el hecho que autoriza su ejercicio. Cuando el hecho puede dar lugar a la cancelación de la matrícula, la prescripción de la acción se producirá a los dos (2) años de ocurrido.

Art. 47.- La formación de causa disciplinaria quedará sujeta a un reglamento que será dictado por la Asamblea del Colegio de Kinesiólogos, según el cual el Tribunal de Disciplina nunca podrá actuar de oficio.

CAPITULO VIII

Del Proceso Eleccionario

Art. 48 - El año que corresponda renovar autoridades, se incluirá la nómina de los cargos a cubrir en el orden del día de la correspondiente convocatoria, estableciéndose en cada caso, la duración de los respectivos mandatos.

Art. 49 - Las listas electorales deberán ser completas y serán entregadas al Consejo Directivo, para lo que se requiere la presentación de 6 (seis) ejemplares de las mismas, con plazo hasta el último día hábil del mes de marzo. Podrán presentarse cualquier número de listas, pero las mismas deberán ser refrendadas por los candidatos propuestos y patrocinadas por colegiados que alcancen sumados, por no menos el diez por ciento (10%) de matriculados inscriptos en el padrón electoral.

Art. 50 - El Consejo Directivo, remitirá a las delegaciones, y publicará en su página web, las listas presentadas dentro del plazo de diez (10) días, a los efectos de su exposición ante los matriculados y abriendo la etapa de las impugnaciones que pudiesen formularse con relación a los candidatos propuestos.

Art. 51 - Las impugnaciones serán deducidas sobre las listas de candidatos en condiciones de integrar el Consejo Directivo y el Tribunal de Disciplina hasta el último día hábil del mes de abril.

Las impugnaciones serán entregadas bajo recibo o remitidas por correo.

Art. 52- Dentro de los 5 (cinco) días posteriores al vencimiento del plazo, se dará traslado al impugnado para que produzca su descargo en el término de 5 (cinco) días. Recibido el descargo, y dentro del límite de diez (10) días, el Consejo Directivo se reunirá para aceptar o rechazar las impugnaciones.

Art. 53 - Las resoluciones adoptadas serán comunicadas en forma fehaciente, tanto al impugnado como al impugnante, quienes podrán interponer un recurso de revocatoria ante el Consejo Directivo, dentro del término de cinco (5) días. El Consejo Directivo deberá reunirse en el lapso máximo de cinco (5) días para considerar el recurso y la resolución que adopte será considerada definitiva.

Art. 54 - En el supuesto de que la impugnación de un candidato fuese aceptada, luego de la resolución definitiva, el Consejo Directivo, otorgará a la lista que integra el impugnado, mediante comunicación fehaciente, un plazo de cinco (5) días para que presente al reemplazante. Una vez vencido el plazo acordado, el Consejo Directivo, procederá a oficializar las listas presentadas y que no hayan recibido impugnaciones, y las listas impugnadas debidamente corregidas.

Art. 55 - Al cerrarse el período de oficialización, se labrará el acta en la que quedará constancia de las listas presentadas y de la nómina de candidatos, así como de las observaciones si las hubiere.

Art. 56 - Establézcase que los días mencionados en los plazos otorgados en distintos artículos de la presente reglamentación, deberán considerarse como días hábiles administrativos.

CAPITULO IX

De los Recursos del Colegio

Art. 57. - El Colegio de Kinesiólogos tendrá como recursos:

- a) Derechos de inscripción y reinscripción en la colegiación.
- b) Cuota anual que abonarán los colegiados en forma mensual.
- c) Legados, subvenciones y donaciones.
- d) Demás ingresos que permita la Ley.

Art. 58. - Los recursos a que se hace referencia en los incisos a) y b), del artículo anterior, serán fijados anualmente por el Consejo Directivo, con aprobación de la Asamblea.

CAPITULO X

De las Delegaciones Regionales

Art. 59 - Además de la sede central el Colegio podrá contar con Delegaciones en la zona Este, Sur y del Valle de Uco, de acuerdo a las posibilidades presupuestarias. Las mismas estarán a cargo de un (1) Delegado, un (1) Secretario y un (1) Tesorero. El Delegado participará del Consejo Directivo con voz pero sin voto. El Delegado, el Secretario y el Tesorero serán elegidos por el Consejo Directivo y se mantendrán en su cargo mientras el Consejo Directivo se mantenga en funciones.

Art. 60. - Comuníquese, etc.